



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME  
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



**CIDH\_CP-01/07 ESPAÑOL**

**COMUNICADO DE PRENSA<sup>(\*)</sup>**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en su sede en San José, Costa Rica su LXXIV Período Ordinario de Sesiones del 22 de enero al 3 de febrero de 2007. **Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:**

**1. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas.** Los días **23 y 24 de enero de 2007**, a partir de las 09:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de tres testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de los familiares de las presuntas víctimas y del Perú sobre la excepción preliminar, el fondo, y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

*Antecedentes*

El día 21 de febrero de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado del Perú, en relación con el caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz (No. 10.435). La demanda se relaciona "el [alegado] secuestro, la [alegada] tortura y la [alegada] ejecución extrajudicial de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz [...] el día 13 de febrero de 1989, en Lima, Perú, y la [alegada] impunidad total en que se encuentran tales hechos, a más de 17 años de ocurridos".

En la demanda, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 16 (Libertad de Asociación) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las referidas presuntas víctimas. Asimismo, la Comisión solicita al Tribunal que declare que el Estado ha violado los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, así como las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a partir del 28 de marzo de 1991.

---

(\*) El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda, y que reintegre las costas.

El 17 de abril de 2006 la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), representante de los familiares de las presuntas víctimas, presentó su escrito de solicitudes y argumentos, mediante el cual solicitó a la Corte que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados por la Comisión. Asimismo, solicitaron determinadas medidas de reparación y el reintegro de las costas y gastos incurridos en la tramitación del caso a nivel nacional y en el proceso internacional.

El 21 de julio de 2006 el Estado presentó su escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito el Estado interpuso la excepción preliminar de "incompetencia de la Corte para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura". Asimismo, el Estado indicó, *inter alia*, que: "no es responsable por los hechos denunciados por el asesinato de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, toda vez que de los hechos investigados no se puede atribuir tal acción a agentes estatales"; no es responsable por la alegada violación de los artículos 4, 5, 7 y 16 de la Convención Americana; y "es parcialmente responsable por no respetar las garantías judiciales y la protección judicial de las [presuntas] víctimas y sus familiares". Además, el Estado se refirió a las reparaciones solicitadas por la Comisión y los representantes.

El 29 de agosto de 2006 la Comisión Interamericana presentó sus alegatos escritos sobre la referida excepción preliminar interpuesta por el Perú, en los cuales manifestó, *inter alia*, que "el Tribunal tiene plena competencia *ratione materiae* y *ratione temporis* para pronunciarse sobre el [alegado] incumplimiento por parte del Estado peruano de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura a partir del 28 de abril de 1991".

El 2 de septiembre de 2006 los representantes de los familiares de las presuntas víctimas remitieron sus alegatos escritos sobre la mencionada excepción preliminar interpuesta por el Perú, en los cuales, *inter alia*, solicitaron a la Corte que "desestim[e] la excepción de incompetencia de la Corte Interamericana".

**2. Caso García Prieto Giralt vs. El Salvador. Excepciones preliminares, eventuales fondo, reparaciones y costas.** Los días **25 y 26 de enero de 2007**, a partir de las 09:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de dos testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dos testigos propuestos por el Estado y un testigo requerido por a Corte. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de las presuntas víctimas y de El Salvador sobre las excepciones preliminares, y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

#### *Antecedentes*

El día 9 de febrero de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de El Salvador, en relación con el caso Ramón Mauricio García Prieto Giralt (No. 11.697). La demanda se relaciona con ~~per~~ la supuesta "responsabilidad del Estado en las acciones y omisiones en la investigación de la muerte del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt ocurrido en San Salvador el 10 de junio de 1994, así como con las supuestas amenazas de las que fueron víctimas sus familiares, con posterioridad y en conexión con su rol en la investigación".

En la demanda, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención

Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, señores José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto "al no haber investigado, procesado y sancionado efectiva y oportunamente a todos los responsables de su ejecución, así como de las amenazas de que han sido víctima[s]". Según la Comisión, las violaciones sobre las cuales solicita un pronunciamiento de la Corte, "ocurrieron con posterioridad al 6 de junio de 1995, fecha en que El Salvador aceptó [la] competencia contenciosa" de la Corte.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

Luis Mario Pérez Bennett, representante de las presuntas víctimas Carmen Alicia Estrada y Ramón Mauricio García Prieto Estrada, presentó un escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual alegó que el Estado había violado los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Carmen Alicia Estrada y Ramón Mauricio García Prieto Estrada y demás familiares del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Asimismo, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA), representantes de los señores José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto, Ile del Carmen García Prieto, Lourdes García Prieto de Patuzzo y María de los Ángeles García Prieto de Charur, presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, mediante el cual solicitaron a la Corte que declare que el Estado ha violado los mismos artículos alegados por la Comisión y el artículo 11.2 (Protección de la Honra y la Dignidad) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de los familiares del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, y solicitaron además que se declare la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, respecto del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Tanto Luis Mario Pérez Bennett como CEJIL-IDHUCA solicitaron a la Corte la adopción de determinadas medidas de reparación. En el presente caso el Tribunal designó como interviniente común a CEJIL-IDHUCA.

El Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, en el cual señaló que se tenga contestada la demanda en sentido negativo, es decir, solicitó a la Corte que declare que el Estado no ha violado los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, señores José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto. Las tres excepciones preliminares interpuestas por el Estado son las siguientes: incompetencia de la jurisdicción de la Corte *ratione temporis*; informalidad de la demanda, y falta de agotamiento de los recursos internos.

La Comisión Interamericana y los representantes en sus alegatos escritos a las excepciones preliminares solicitaron que dichas excepciones se desestimen y que se proceda con el trámite sobre el fondo del caso.

**3. Caso Pueblo Indígena Kankuamo. *Medidas Provisionales respecto de Colombia.*** El día **26 de enero de 2007**, a partir de las 15:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de los representantes de los beneficiarios de las medidas y del Estado de Colombia, sobre la implementación de las medidas provisionales ordenadas mediante Resolución de la Corte emitida el 5 de julio de 2004.

### *Antecedentes*

El 2 de julio de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Reglamento de la Corte y 74 del Reglamento de la Comisión, presentó una solicitud de medidas provisionales respecto del Estado de Colombia, a favor de los miembros del pueblo indígena Kankuamo, con el propósito de que se protegiera su vida, integridad personal, identidad cultural y su especial relación con el territorio ancestral. El 5 de julio de 2004 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente asunto, en la cual decidió, entre otros, que el Estado debe: adoptar, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades que integran el pueblo indígena Kankuamo; investigar los hechos que motivan la adopción de estas medidas, con el fin de identificar a los responsables y, en su caso, imponerles las sanciones correspondientes, y garantizar las condiciones de seguridad necesarias para que se respete el derecho a la libre circulación de las personas del pueblo indígena Kankuamo, así como que quienes se hayan visto forzados a desplazarse a otras regiones puedan regresar a sus hogares, si lo desean.

**4. Caso Escué Zapata vs. Colombia.** *Fondo y eventuales reparaciones y costas.* Los días **29 y 30 de enero de 2007**, a partir de las 09:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de dos testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una testigo y una perito propuestas por los representantes de las presuntas víctimas y una testigo propuesta por el Estado. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de las presuntas víctimas y de Colombia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

### *Antecedentes*

El día 16 de mayo de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Colombia, en relación con el caso Germán Escué Zapata (No. 10.171). Los hechos expuestos en la demanda indican que supuestamente el 1 de febrero de 1988, en horas de la noche, aproximadamente 50 agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en la casa del señor Germán Escué. Una vez ahí, supuestamente lo amarraron y sacaron de su casa a golpes. Esa noche en la morada se encontraban también los hermanos de Germán Escué, quienes habrían huido atemorizados ante la irrupción de los agentes estatales, y la madre de la presunta víctima, quien se ocultó. Luego de que se llevaron a su hijo, la madre de la presunta víctima se dirigió a la vivienda de unos familiares y escuchó disparos. Posteriormente, salió en su búsqueda y media hora después encontró su cuerpo sin vida en las inmediaciones de un caserío ubicado en el resguardo de Jambaló. Según el testimonio de la madre, el cuerpo del señor Escué Zapata tenía signos de haber sido golpeado, presentaba los miembros fracturados y la cara destrozada. Asimismo, la Comisión alegó la supuesta posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la alegada denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la presunta víctima.

La etnia indígena Páez, a la que pertenecía el señor Escué Zapata, se encuentra asentada principalmente en el departamento del Cauca. Según la Comisión, las comunidades indígenas asentadas en esa zona del país tradicionalmente se han visto afectadas por intereses latifundistas, situación que ha sido objeto de análisis por parte de la Comisión en sus informes sobre la situación general de los derechos humanos en Colombia.

Germán Escué Zapata era un Cabildo Gobernador del resguardo indígena de Jambaló que se dedicaba a la agricultura al igual que los demás miembros de su comunidad, así como a la defensa del territorio. Según la demanda, la ejecución del señor Escué Zapata se inscribió

dentro de un "patrón de violencia contra los pueblos indígenas asentados en esa zona del país, y sus líderes".

En la demanda, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Germán Escué Zapata; y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima. Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

La Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, representante de la presunta víctima y sus familiares en el presente caso, presentó su escrito de solicitudes y argumentos el 18 de septiembre de 2006. Los representantes comparten, "en lo fundamental, los argumentos de hecho y de derecho de la demanda interpuesta por la Comisión". Sin embargo, adicionan como derechos violados el derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11.2), el derecho a la propiedad privada (artículo 21) y los derechos políticos (artículo 23) de la Convención Americana.

El 17 de noviembre de 2006 el Estado de Colombia remitió al Tribunal su escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y solicitó a la Corte que concluya y declare que: i) el Estado colombiano reconoce los hechos ocurridos el 1º de febrero de 1988 respecto del señor Germán Escué Zapata y, en consecuencia, reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5 (integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana, respecto del señor Germán Escué Zapata, en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado; ii) el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación del derecho consagrado en el artículo 5 (integridad personal) de la Convención, respecto de los familiares de la presunta víctima; iii) el Estado reiteró su reconocimiento de responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención, en conexión con artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, respecto de la presunta víctima y sus familiares, tal y como lo hiciera el 17 de octubre de 2002 ante la Comisión Interamericana. No obstante lo anterior, el Estado rechazó *in limine* todos aquellos hechos alegados sobre el supuesto patrón de impunidad en los casos que involucren indígenas. Señaló que el caso Escué Zapata se circunscribe "a diferencias entre individuos de la Comunidad Indígena Páez con presunta participación activa de agentes de Estado" y que en consecuencia los hechos "se limitan a una diferencia intra-étnica de tierras".

El Estado, asimismo, indicó que el señor Escué Zapata no ostentaba la condición de Cabildo Gobernador, sino que en 1986 fue cabildo (diferente de Cabildo Gobernador) del Resguardo de Jambaló.

Finalmente, el Estado contravirtió las alegaciones de los representantes respecto a la supuesta violación del derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11.2), el derecho a la propiedad privada (artículo 21) y los derechos políticos (artículo 23) de la Convención Americana.

**5. Caso de la "Masacre de La Rochela" vs. Colombia.** Fondo y eventuales reparaciones y costas. Los días **31 de enero y 1 de febrero de 2007**, a partir de

las 09:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de dos testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares, dos testigos y un perito propuestos por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y dos peritos propuestos por el Estado. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y de Colombia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

### *Antecedentes*

El día 10 de marzo de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Colombia, en relación con el caso de la "Masacre de La Rochela" (No. 11.995). Los hechos expuestos por la Comisión en la demanda se refieren a que supuestamente "el 18 de enero de 1989 un grupo paramilitar con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales ejecutó extrajudicialmente a Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte y Samuel Vargas Páez, y lesionó la integridad personal de Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas [...], mientras cumplían una diligencia probatoria en su carácter de funcionarios de la administración de justicia en el corregimiento de 'La Rochela', en el Bajo Simacota, Departamento de Santander, Colombia". Asimismo, la Comisión alega que "el caso permanece en parcial impunidad y la mayoría de los autores materiales e intelectuales, civiles y militares, no han sido aún investigados y sancionados penalmente".

En la demanda, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las primeras doce referidas presuntas víctimas; 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de las tres últimas referidas presuntas víctimas, así como de los familiares de las presuntas víctimas fatales; y 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares debido a la alegada impunidad parcial existente respecto de la "Masacre de La Rochela".

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda, y que reintegre las costas.

El 10 de julio de 2006 los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, mediante el cual solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados por la Comisión, y agregaron que "adiciona[n] como derechos violados el derecho a la libertad personal (este en relación con la [alegada] detención prolongada de las [presuntas] víctimas que precedió a la masacre) y el derecho a la verdad". Asimismo, señalaron que consideran que el Estado violó el artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, también en perjuicio de las tres presuntas víctimas que se encuentran con vida. Asimismo, solicitaron determinadas medidas de reparación y el reintegro de las costas y gastos incurridos en la tramitación del caso a nivel nacional y en el proceso internacional.

El 11 de septiembre de 2006 el Estado presentó su escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito el Estado señaló, *inter alia*, que: "reconoce los hechos ocurridos el 18 de enero de 1989 [que causaron la muerte a doce (12) personas y graves heridas a otras tres (3)]"; "reconoce su responsabilidad internacional, por acción y por omisión, por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.o [...], 5.o [...] y 7.o [...], en relación con [...] el artículo 1.1 de la Convención Americana respecto de las [referidas] personas"; "reconoce su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la integridad personal recogida en el artículo 5.o [...] respecto de los familiares de las víctimas"; "reconoce su responsabilidad internacional, de manera parcial, respecto de la violación de los artículos 8.o [...] y 25 [...], en conexión con [...] el] artículo 1.1 [...], en perjuicio de las víctimas y sus familiares"; y que "considera que ha cumplido con su obligación convencional establecida en el artículo 2.o [...]", y para tal efecto ha adoptado "[...] con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de [l]a Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". Además, el Estado señaló que "reafirma su interés por encontrar una solución amistosa" respecto de las reparaciones, y solicitó "la oportunidad procesal para que, con la facilitación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se intente una solución amistosa con los representantes de las víctimas y sus familiares, sobre reparaciones y costas".

Los días 18 y 30 de octubre de 2006 los representantes y la Comisión Interamericana, respectivamente, remitieron sus observaciones sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad e interés de alcanzar una solución amistosa sobre reparaciones y costas manifestados por el Estado.

**6. Caso Buenos Alves vs. Argentina. Fondo y eventuales reparaciones y costas.** El día **2 de febrero de 2007**, a partir de las 09:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública la declaración de un perito propuesto por la representante de la presunta víctima. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de las presuntas víctimas y de la Argentina sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

#### *Antecedentes*

El 31 de marzo de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos demandó a la República de Argentina (el "Estado") ante esta Corte por presuntos actos de tortura, consistentes, *inter alia*, en golpes con la mano ahuecada en los oídos, que se alega fueron cometidos la madrugada del 6 de abril de 1988 en contra del señor Juan Francisco Bueno Alves mientras este se encontraba bajo custodia policial. A consecuencia de estos golpes el señor Bueno Alves presuntamente sufrió un debilitamiento en la capacidad auditiva del oído derecho y en el equilibrio. Asimismo, la Comisión alegó denegación de justicia en cuanto a la protección y a las garantías judiciales requeridas para la investigación y sanción de los responsables.

En la demanda, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el deber establecido en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Juan Francisco Bueno Alves.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 20 de julio de 2006 la señora Helena Teresa Afonso Fernández, representante de la presunta víctima, presentó su escrito de solicitudes y argumentos, en el que señaló que además de las violaciones alegadas por la Comisión el Estado violó el artículo 7 (libertad personal) de la Convención Americana. Asimismo, la representante presentó alegaciones referentes a la supuesta violación de los derechos consagrados en los artículos 11 (protección

de la honra y la dignidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana. Finalmente, la representante indicó sus pretensiones en materia de reparaciones.

Por su parte, el 26 de septiembre de 2006 el Estado presentó su escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, mediante el cual informó que a partir de la adopción de Informe No 26/05 por parte de la Comisión Interamericana ofreció la constitución de una mesa de diálogo para consensuar entre las partes vías idóneas de cumplimiento a las recomendaciones vertidas por la Comisión. Agregó que en esta etapa la parte peticionaria solicitó un monto indemnizatorio que, a consideración del Estado, no encontraba respaldo en los estándares internacionales aplicables al caso, y pidió que se evalúe la posibilidad de reducir las exigencias. El 18 de febrero de 2006 el Estado reiteró ante la Comisión su voluntad de cumplir con las recomendaciones y solicitó que de no llegarse a un acuerdo con la representante "el Gobierno y la Comisión, en presentación conjunta, soliciten a la [...] Corte Interamericana [...] que, en su carácter de único órgano jurisdiccional del sistema, determine las reparaciones a que en derecho hubiera lugar". No obstante, el Estado señala no haber recibido respuesta formal a esta solicitud hasta que fue notificado con la demanda.

Ante la Corte el Estado reconoció su responsabilidad entorno a las violaciones así determinadas por la Comisión Interamericana en su Informe No. 26/05, es decir respecto a los derechos consagrados en los artículos 5 (Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respeto y Garantía) de la misma. Por otro lado, rechazó las alegaciones presentadas por la representante en cuanto a la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 7, 11 y 24 de la Convención Americana, y rechazó la pretensión reparatoria de la representante de la presunta víctima.

\*  
\*                      \*

La Corte considerará diversos trámites en los asuntos pendientes ante ella y analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los beneficiarios o sus representantes y los Estados involucrados en los asuntos en que se hayan adoptado medidas provisionales. Asimismo, el Tribunal analizará los distintos informes presentados por los Estados involucrados y las observaciones presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las víctimas o sus representantes en los casos que se encuentran en la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia. Además, la Corte considerará diversos asuntos de tipo administrativo.

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Sergio García Ramírez (México), Presidente; Cecilia Medina Quiroga (Chile); Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Diego García-Sayán (Perú); Leonardo Franco (Argentina); Margarette May Macaulay (Jamaica); y Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana). Asimismo participarán los siguientes Jueces *ad hoc*: el señor Alejandro Montiel Arguello, nombrado por el Estado de El Salvador para el caso *García Prieto Giralte*; y el señor Diego Eduardo López Medina, nombrado por el Estado de Colombia para el caso *Escué Zapata*. El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 234-0581 Telefax (506) 234-0584

Sitio web: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)  
Correo electrónico: [corteidh@corteidh.or.cr](mailto:corteidh@corteidh.or.cr)

San José, 16 de enero de 2007.